

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 61/2002

POR CUANTO: *El comercio electrónico representa una alternativa que eleva la eficiencia de las relaciones comerciales entre entidades de la economía interna.*

POR CUANTO: *Resulta necesario buscar alternativas para realizar los cobros y los pagos de las transacciones de comercio electrónico, hasta tanto no se creen las condiciones requeridas para su ejecución en tiempo real con cada banco del sistema.*

POR CUANTO: *Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7), del Decreto Ley No.172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, dictando los reglamentos y normas procedentes.*

POR CUANTO: *El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba tiene entre sus facultades, acorde con el mencionado Decreto Ley No. 172, en su artículo 36 inciso a) la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales; organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter; cooperativas; el sector privado y la población.*

POR CUANTO: *El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.*

POR TANTO: *En uso de las facultades que me están conferidas,*

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

“NORMAS PROVISIONALES PARA LOS COBROS Y PAGOS DE TRANSACCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO”

PRIMERO: *Cualquier banco comercial puede prestar servicios de cobro de transacciones realizadas por comercio electrónico sin necesidad de solicitar al Banco Central de Cuba autorización adicional.*

SEGUNDO: *En la presente resolución se denomina;*

Banco Cobrador, al banco que presta el servicio de cobranza a la entidad que vende sus productos a través de comercio electrónico.

Entidad Vendedora, a la entidad que vende sus productos a través de comercio electrónico.

Entidad Compradora, entidades que realizan compras a través de comercio electrónico.

Banco Pagador, al banco donde se encuentra la cuenta de la Entidad Compradora.

TERCERO: *Con el fin de permitir el cobro de las transacciones por concepto de compraventa electrónica, el Banco Cobrador solicita, a las Entidades Compradoras, una autorización de débito en su cuenta bancaria para todas las transacciones que ejecuten por esta vía.*

CUARTO: *Si el Banco Pagador y el Banco Cobrador no coinciden, la Entidad Compradora debe confeccionar la autorización de débito en cuenta a la que se refiere el artículo anterior, incluyendo las firmas autorizadas para mover la cuenta bancaria correspondiente, y presentarla al Banco Pagador para su aceptación.*

El Banco Pagador debe dar respuesta definitiva a la aceptación de la autorización de débito en cuenta para transacciones de comercio electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se le presente, pudiendo denegar su aceptación por no encontrarse en condiciones de cumplir los plazos fijados en la presente resolución, debido a que la cuenta bancaria está abierta en una plaza no accesible por sus sistemas automatizados, o por otras circunstancias concurrentes en el cliente.

Una vez incorporadas las firmas autorizadas del Banco Pagador a la autorización de débito en cuenta, la misma será presentada por la Entidad Compradora al Banco Cobrador.

QUINTO: *Las Entidades Compradoras son responsables de garantizar los fondos requeridos en las cuentas bancarias que ellas autoricen debitar.*

SEXTO: *El Banco Cobrador acuerda con las Entidades Compradoras y Vendedoras las formalidades a cumplimentar para dar por válidas y proceder al cobro de las transacciones de comercio electrónico.*

SÉPTIMO: *A través de los procedimientos y soportes que se acuerden, el Banco Cobrador presenta a los Bancos Pagadores, las transacciones realizadas por comercio electrónico con el fin de que se proceda a debitar las cuentas correspondientes y se le transfieran los fondos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. En el caso de que el Banco Cobrador coincida con el Banco Pagador este procede a debitar la cuenta de la Entidad Compradora y acreditar la cuenta de la Entidad Vendedora directamente.*

OCTAVO: *De no existir fondos suficientes, o de concurrir otras causas que impidan el pago, el Banco Pagador se lo informa al Banco Cobrador dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la presentación de la transacción, y aplica las penalidades y medidas bancarias que proceden en los casos de cheques librados que no pueden ser pagados.*

NOVENO: *La acreditación de la cuenta de la Entidad Vendedora, o la comunicación a esta sobre la no existencia de fondos para cobrar una transacción, se realiza por el Banco Cobrador dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la ejecución de la transacción.*

DÉCIMO: *Los bancos dictarán dentro de su esfera de competencia los procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.*

COMUNÍQUESE *a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes del Banco Nacional de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Financiero Internacional S.A, Banco de Inversiones S.A y Grupo Nueva Banca S.A. y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente resolución.*

PUBLÍQUESE *en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

ARCHÍVESE *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA *en la ciudad de La Habana , a los catorce días del mes de noviembre del 2002.*

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba